

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 233/2016

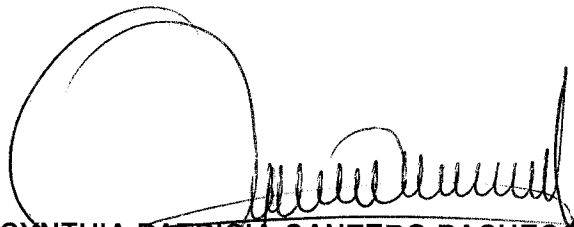
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

233/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2016

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De la vista del informe y anexos no remitió *En actos positivos entrega la información*
manifestación alguna



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **233/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la plataforma Infomex, Jalisco, dirigida a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, registrado bajo el número de folio 00394816, por la que se requirió la siguiente información:

“Orientación para cambio de titular en cuenta predial 3-U-213336 por la transmisión patrimonial presentada bajo escritura 11,374 de transacción de dominio; lo anterior por haber sido declarada extinta la obligación fiscal causada con el aviso previamente dado a la dirección a catastro y haber sido elaborada dicha cuenta a nombre del propietario original...”

2.- Tras los trámites internos la **Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** le asignó número de expediente DTB/0626/2016 y mediante oficio de número DTB/870/2016 de fecha 01 primero del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO** en los siguientes términos:

“...

RESOLUTIVOS:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Tesorería de este Municipio de Guadalajara.

III.- La Tesorería, informa que el día 23 de septiembre de 2014 la autoridad catastral tuvo a bien capturar el aviso de transmisión patrimonial respecto de la cuenta predial antes señalada, la cual le fue devuelta al notario para que realizara el pago del impuesto sobre transmisión patrimonial; y así estar en posibilidades de aplicar el cambio de propietario, Esta traslación de dominio no se llevó a cabo, porque a la fecha no se ha pagado dicha Transmisión; y la documentación entregada en su momento al notario no ha sido reintegrada a esta Dirección:

Aviso de Transmisión Patrimonial
Avalúo
Certificado de no Adeudo y
Escritura Pública.

Por lo anterior y para que el contribuyente continúe con su trámite es necesario que se presente el particular con su documentación a esta Dependencia y posteriormente realizar el pago.

“...”

3.- Inconforme con la resolución la parte recurrente presentó su recurso de revisión registrado con el número de folio RR00008316 ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

“... en contra No toma en cuenta la vinculación del hecho referido a la situación particular en la información solicitada; por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

RECURSO DE REVISIÓN 233/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

4.- Mediante acuerdo rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez** con la fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido vía Infomex, el día 07 siete del mes de marzo del presente año el recurso de revisión **233/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 10 diez del mes de marzo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/224/2016 el día 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis vía correo electrónico, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 18 dieciocho del mes de marzo del presente año, se recibió a través del sistema Infomex, Jalisco en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **DTB/1156/2016** signado por la **C. Aranzázu Méndez González** en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, anexando 03 tres copias simples informe que en su parte medular señala lo siguiente:

"...

EXPONER

1.- El día 18 de febrero del 2016 el solicitante (...) ingresó una solicitud de información solicitando: "Orientación para cambio de titular en cuenta predial (...) por la transmisión patrimonial presentada bajo escritura (...) de transacción de dominio; lo anterior por haber sido declarada extinta la obligación fiscal causada con el aviso previamente dado a la dirección a catastro y haber sido elaborada dicha cuenta a nombre del propietario original."

2.- Posteriormente, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas emitió una respuesta en sentido Afirmativo el 01 de marzo del 2016 en tiempo y forma mediante el sistema INFOMEX con el folio (...), en la cual se le explicó el estatus específico y concreto de la cuenta predial especificada y se le indicó que para continuar con su trámite es necesario que se presente el particular con su documentación a Tesorería o directamente a Catastro y posteriormente realizar el pago correspondiente.

3.- Inconforme, el solicitante ingresó recurso de revisión de folio INFOMEX (...), en el cual se duele de que "no toma en cuenta la vinculación del hecho referido a la situación particular en la información solicitada", lo que al parecer de este sujeto obligado no fue claro en lo reclamado, ya que piensa que contestó de manera completa y adecuada a su solicitud de información, atendiendo a su caso en particular.

4.- No obstante lo anterior, en actos positivos y en virtud de la máxima transparencia, se gestionó nuevamente la información, a lo que Tesorería Municipal expuso su respuesta con distintas palabras, esperando que sea más comprensible para el solicitante en el siguiente sentido:

"La cuenta predial (...) se desprende como fracción de la cuenta (...), en julio de 2014. En consecuencia, se deja a nombre de los propietarios de la cuenta que le dio origen.- En septiembre de 2014 se recibe en Catastro un aviso de transmisión patrimonial de la escritura (...) otorgada en Noviembre de 2000, no se declara extinta la obligación en ese momento, por lo que se entrega para pago al personal de la Notaría, para que cumpla con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así como en los artículos 119 y 121 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en cuanto a los requisitos que incluyen el comprobante de pago del impuesto.- De conformidad con el numeral 120 de esta última legislación en materia Hacendaria, la no presentación de la documentación requerida en quince días posteriores a la recepción ocasiona que el aviso se tenga por no presentado.

La orientación que se sugiere es que revise los artículos citados y acuda ante la Notaría que dio fe del acto a exigir su cumplimiento, ya que se continúan causando accesorios al pago pendiente".

5.- Adicionalmente se le recordó al solicitante que los trámites no se llevan a cabo en la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas y que lo que solicitó fue una "orientación" para un trámite, la cual se le fue otorgada en tiempo y forma, cumpliendo lo solicitado y contestando en sentido afirmativo en todo momento. Además el presente recurso parece ser una consulta y no se apega a las causales de procedencia del artículo 93 de la Ley de la materia.

6.-Consecuencia de lo anterior y realizando actos positivos, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas emitió una nueva respuesta para el solicitante únicamente con la intención de aclararle la respuesta inicial y esperando que explicando lo respondido de forma distinta fuera de utilidad para el solicitante. Dicha respuesta se le notificó al solicitante mediante su correo electrónico (...), el cual registró en INFOMEX en su solicitud inicial.

7.- Considerando que el objetivo principal de la solicitud de información es brindarle al solicitante el acceso a la información requerida y que en todo momento se le otorgó lo solicitado, esperamos que este H. Instituto considere satisfecha nuestra obligación.

8.- Finalmente, a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión presentado, se proporciona el correo electrónico (...).

Respaldando lo anterior, se proporcionan las siguientes:

PRUEBAS

Debido a lo anterior, adjunto a la presente encontrará:

- a) **DOCUMENTAL:** Consiste en copia simple de la nueva respuesta aclaratoria que se le otorgó al solicitante relacionada con el punto 6 del presente informe.
- b) **DOCUMENTAL:** Consiste en copia simple del correo electrónico mediante el cual se le notificó dicha respuesta al correo electrónico (...), lo cual relaciono con el punto 6 de este informe.

En consecuencia a lo anterior, por medio de la presente me permito:

SOLICITAR

PRIMERO.- Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al presente informe así como admitidas las pruebas que adjuntan de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión por verificarse lo dispuesto en el artículo 98.1 III de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se tome en cuenta lo aquí vertido, para los efectos legales que tengan lugar..."

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la recurrente a través de su correo electrónico el 12 doce del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

8.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres de marzo y concluyo el día 07 siete de abril, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, expuso su respuesta con distintas palabras, esperando que sea más comprensible para el solicitante, como a continuación se acredita:

La solicitud de información fue consistente en requerir los *“Orientación para cambio de titular en cuenta predial 3-U-213336 por la transmisión patrimonial presentada bajo escritura 11,374 de transacción de dominio; lo anterior por haber sido declarada extinta la obligación fiscal causada con el aviso previamente dado a la dirección a catastro y haber sido elaborada dicha cuenta a nombre del propietario original”*

En este sentido el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifestó que emitió una nueva respuesta para el solicitante únicamente con la intención de aclararle la respuesta inicial y esperando que explicando lo respondido de forma distinta fuera de utilidad para el solicitante la cual versa en lo siguiente:

“La cuenta predial 3U 213336 se desprende como fracción de la cuenta 3U 199498 en julio de 2014. En consecuencia, se deja a nombre de los propietarios de la cuenta que le dio origen.- En septiembre de 2014 se recibe en Catastro un aviso de transmisión patrimonial de la escritura 11374 otorgada en Noviembre de 2000, no se declara extinta la obligación en ese momento, por lo que se entrega para pago al personal de la Notaría, para que cumpla con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así como en los artículos 119 y 121 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en cuanto a los requisitos que incluyen el comprobante de pago del impuesto.- De conformidad con el numeral 120 de esta última legislación en materia Hacendaria, la no presentación de la documentación requerida en quince días posteriores a la recepción ocasiona que el aviso se tenga por no presentado.

La orientación que se sugiere es que revise los artículos citados y acuda ante la Notaría que dio fe del acto a exigir su cumplimiento, ya que se continúan causando accesorios al pago pendiente”

Dicha respuesta se le notificó a la parte recurrente por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de marzo del año en curso, como lo hace constar la constancia que el sujeto obligado adjuntó al remitir su primer informe.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en el que se advierte que aclara su respuesta, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 12 doce del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo

que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

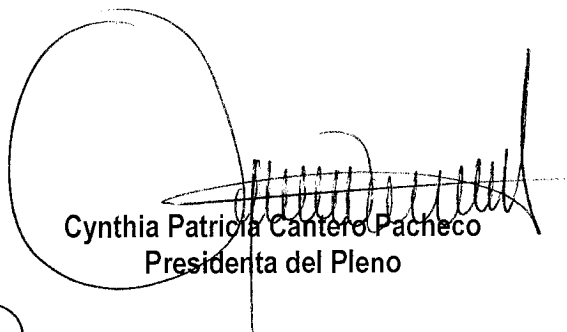
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

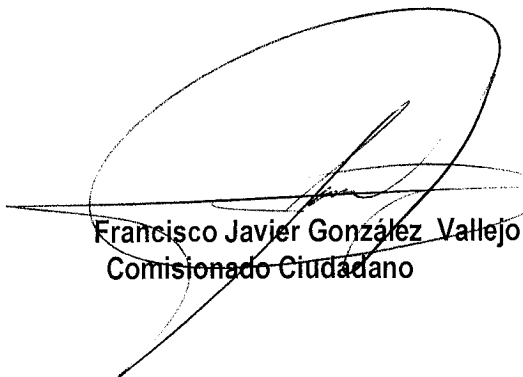
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

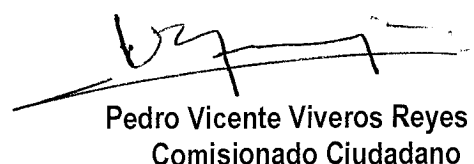
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



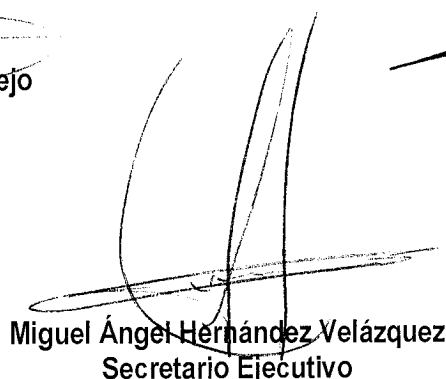
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo